



XV DIRECCIÓN REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO

MATERIA: RESUELVE SOLICITUD SOBRE BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.210 DE 2020, DEDUCIDA POR CLARO FIGUEROA DANIELA, RUT [REDACTED]

RESOLUCIÓN EX. N° 2425

Providencia, 23.08.2022

VISTOS:

1° La presentación de fecha 24.02.2022, SISPAD folio No. 77322265559 ante esta XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, efectuada por DANIELA CLARO FIGUEROA, cédula de identidad [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], mediante la cual solicita acogerse al artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210, de 24.02.2020, y poner término a los autos caratulados **“CLARO FIGUEROA, DANIELA con SII Dirección XV Regional Santiago Oriente”**, RUC No. 20-9-0000192-5, RIT No. GR-16-00042-2020, seguidos ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, sobre la base del reconocimiento de la deuda tributaria debidamente reajustada, accediendo a una condonación total de intereses y multas por parte de este Servicio;

2° Lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; artículo 6 letra B) N°5 del Código Tributario; artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210, de 24.02.2020; Circular N°44 de 26.06.2020; y Resolución N°83, de 20.07.2020, ambas de este Servicio;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 30.08.2019 el Departamento de Fiscalización Número 1 de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos emite la **Liquidación No.505** por concepto de Impuestos Global Complementario del Año Tributario 2016.

SEGUNDO: Que, respecto de la Liquidación ya singularizada, en el numeral anterior, la contribuyente presentó reclamo tributario con fecha 29.02.2020, ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, originándose autos caratulados **“CLARO FIGUEROA, DANIELA con SII Dirección XV Regional Santiago Oriente”, RUC No. 20-9-0000192-5, RIT No. GR-16-00042-2020”**.

TERCERO: Que, con fecha 25 de febrero de 2022, la contribuyente presentó petición administrativa folio 77322265559, solicitando acogerse al artículo 33 Transitorio Ley N°21.210 de 2020, respecto de la causa individualizada en el número anterior.

CUARTO: Que, con fecha 12.03.2021 el Tribunal dicta sentencia interlocutoria, fijando los puntos de prueba que deben rendir las partes, cuyo término probatorio de conformidad con lo dispuesto por al Art. 6° de la Ley. 21.226, se encuentra suspendido, por lo tanto, el proceso se encuentra vigente.

QUINTO: Que, conforme reza el artículo trigésimo tercero transitorio, *“Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.*

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2) Con el solo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente.

Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4) En caso que, el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda

tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo."

SEXO: Que, conforme a lo previsto en la norma antes citada, el Director del Servicio de Impuestos Internos instruyó sobre la materia, mediante Circular N°44 de 26.06.2020; denominada Circular Miscelánea sobre Modificaciones al Código Tributario; y fijó el procedimiento administrativo a que se deben someter las solicitudes efectuadas por los contribuyentes en el marco de lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, a través de la Resolución N°83, de 20.07.2020.

SÉPTIMO: Que, tanto la Circular N° 44 de 26.06.2020 como la Resolución N° 83 de 20.07.2020, que regulan la aplicación del beneficio de excepción contenido en el artículo 33 transitorio, señalan que se considerará caución suficiente, "*cualquier documento que dé cuenta de un crédito o deuda, que posea mérito ejecutivo y que ofrezca garantía eficaz de los intereses fiscales en este caso, lo que deberá evaluarse caso a caso, como asimismo cualquier otra forma de garantía o caución*". A mayor abundamiento, respecto a la suficiencia de la caución ofrecida, la Resolución N°83, de 20.07.2020, señala expresamente en su numeral 8° "*Se considerará caución suficiente, aquella de cualquier naturaleza que garantice el pago de al menos un 30% del total de la*

deuda, determinada conforme al número precedente. Entre otras posibilidades, esta caución podrá consistir en depósitos en dinero que ingresa en arcas fiscales, prenda, hipoteca, fianza, boletas de garantía, depósitos a plazo endosables al Fisco, y en general cualquier otro documento que dé cuenta de un crédito o deuda, que posea mérito ejecutivo y que ofrezca garantía eficaz de los intereses fiscales en este caso, como asimismo, cualquier otra forma de garantía o caución, por ejemplo, bienes raíces o vehículos, lo que deberá evaluarse caso a caso.”

OCTAVO: Que, el impuesto determinado en la Liquidación N°505 de 30 de agosto del 2019 debidamente actualizado conforme al artículo 53 del Código Tributario asciende a \$ 14.061.758, la cual se encuentra girada a través del folio N°7915651 de fecha 08 de agosto de 2022.

NOVENO: Que, conforme a lo expuesto y dispuesto en Resolución N°83, de 2020, en relación con la garantía eficaz de los intereses fiscales, se tiene presente para efectos de resolver esta presentación que, con fecha 04 de Agosto de 2022 se tuvo a la vista Vale Vista No 146217 por la cantidad de \$4.500.000 emitido por el Banco Itaú, tomados por la ocurrente, a nombre de Tesorería General de la República, acompañado por el peticionante a fin de dar cumplimiento a la exigencia detallada en el numeral anterior.

DÉCIMO: Que, de conformidad a los antecedentes de hecho expuestos y fundamentos de derecho, corresponde declarar ha lugar la solicitud de acogerse al artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210 de 2020, respecto de los autos **RUC No. 20-9-0000192-5, RIT No. GR-16-00042-2020**, seguidos ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, por cumplir las condiciones previstas en dicha norma legal, la Circular N°44 de 2020 y la Resolución N°83 de 20.07.2020, ambas de este Servicio, esto es, la existencia de una deuda vigente, sobre la cual aplicar la pretendida condonación de intereses y multas previa caución exigida.

SE RESUELVE:

HA LUGAR, a la solicitud de acogerse al artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210 de 2020, respecto de los autos **“CLARO FIGUEROA, DANIELA con SII Dirección XV Regional Santiago Oriente”**, **RUC No. 20-9-0000192-5, RIT No. GR-16-00042-2020**, seguidos ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago.

CONCÉDASE: la condonación establecida en el artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210 de 2020, del 100% de las multas e intereses del giro folio N° 7915651 de fecha 08 de agosto de 2022 que accede a la Liquidación No. 505 de 30.08.2019, discutida en el respectivo reclamo tributario.

PUBLÍQUESE lo aquí resuelto en la «Nómina de

contribuyentes acogidos al beneficio de término de sus procesos judiciales», disponible en el sitio web del Servicio, conforme a lo dispuesto por el número 7) del inciso segundo del artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley 21.210.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

CHRISTIAN SOTO TORRES

DIRECTOR REGIONAL

Se informa a la contribuyente que puede deducir recurso de reposición de conformidad a lo previsto en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de 5 días, los que se cuentan desde el día siguiente a la fecha de notificación de dicha actuación, debiendo tener presente que en caso que la notificación se haya efectuado por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío. El plazo señalado se cuenta de lunes a viernes, excluyendo festivos.

ARL/MAZ/NMA

Distribución:

- ✓ Contribuyente
- ✓ Depto. Jurídico